



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1977/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1977/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

15/05/2024

Informe, datos personales, personas servidoras públicas.



Solicitud

Informe con datos personales como empleado de base, así como otro informe respecto a personas servidoras públicas.



Respuesta

El sujeto obligado informó que no existe la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1977/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074324000976**, realizada a la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información

GLOSARIO

	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074324000976**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Disculpa, me puedes enviar un informe de la Alcaldía Cuauhtémoc, con la fecha en que fue registrado mi ultimo pago de salario con cheque de empleado de base y el recibo de pago con la misma fecha de pago. Mis datos estan en esta solicitud de acceso a la informacion. Tambien me puedes un informe con los nombres del JUD, SubDirector y Director de Seguridad Publica que estan a cargo de la vigilancia en la Direccionn General de Administracion y Direccion de Recursos Humanos. Y como el Gobierno de la Ciudad de México tiene administracion publica estatal y la Alcaldía Cuauhtémoc tiene administracion publica municipal, me puedes decir como se llama la base de datos principal de la Alcaldía Cuauhtemoc, que es irrevocable y tiene registrado por décadas, el nombre de todos los servidores publicos

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de base y de estructura que trabajaron en esta institución pública municipal, porque la Alcaldía Cuauhtémoc tiene contratos laborales estructurales municipales y el Gobierno de la Ciudad de México controla estatalmente las plazas de base, porque ningún servidor público puede tener doble poder al mismo tiempo, municipal y estatal.” (sic)

1.2. Respuesta. El dieciséis de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio número AC/DGA/DRH/00132/2024, de fecha diez de abril, suscrito por la directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, la L.C. Clara Flores Neri, quien informó:

[...]

“Disculpa, me puedes enviar un informe de la Alcaldía Cuauhtémoc, con la fecha en que fue registrado mi último pago de salario con cheque de empleado de base y el recibo de pago con la misma fecha de pago. Mis datos están en esta solicitud de acceso a la información.” (sic)

*Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos de las oficinas dependientes del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como en las áreas que pudiesen tener intervención o conocimiento de la información solicitada, y NO se encontró que, durante el tiempo que laboró para esta alcaldía la persona de nombre “*****”, quien dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós, haya recibido algún pago con cheque, razón por la cual, se establece que existe imposibilidad para elaborar y expedir la documentación que se solicita, por ser ésta inexistente.*

“También me puedes un informe con los nombres del JUD, SubDirector y Director de Seguridad Pública que están a cargo de la vigilancia en la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos.” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos de las oficinas dependientes del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en las áreas que pudiesen tener intervención o conocimiento de la información solicitada, así como en el Manual Administrativo vigente en esta alcaldía, y NO se encontró la existencia de personal de seguridad pública que esté “a cargo de la vigilancia en la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos (sic)”.

“Y como el Gobierno de la Ciudad de México tiene administracion publica estatal y la Alcaldia Cuauhtémoc tiene administracion publica municipal, me puedes decir como se llama la base de datos principal de la Alcaldia Cuauhtemoc, que es irrevocable y tiene registrado por décadas, el nombre de todos los servidores públicos de base y de estructura que trabajaron en esta institución publica municipal, porque la Alcaldia Cuauhtemoc tiene contratos laborales estructurales municipales y el Gobierno de la Ciudad de México controla estatalmente las plazas de base, porque ningún servidor publico puede tener doble poder al mismo tiempo, municipal y estatal.” (sic)

Respuesta.- Atendiendo a que lo expuesto por la solicitante en el párrafo transcrito, es obscuro, impreciso, carente de coherencia, y que su redacción omite señalar con claridad a qué archivo se refiere, o qué entiende por “base de datos principal de la Alcaldía Cuauhtemoc”, y existe imposibilidad en dar una respuesta puntual y directa a la información solicitada.

Ahora bien, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la

legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, así como en el Manual Administrativo vigente en esta alcaldía, no se encontró la información solicitada, esto es, en esta alcaldía NO SE LES PONE NOMBRE A LOS ARCHIVOS, ni se cuenta con lo que la solicitante denomina una: “base de datos principal de la Alcaldía Cuauhtémoc, que es irrevocable y tiene registrado por décadas, el nombre de todos los servidores públicos de base y de estructura que trabajaron en esta institución pública municipal”. Cabe precisar además que, la información de cada persona que labore o haya laborado en este Órgano Político Administrativo, consta en su expediente laboral. Asimismo se aclara que la Alcaldía Cuauhtémoc, no es como tal una institución pública municipal, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, disposiciones legales que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere consultar y/o leer a la peticionaria, a fin de que pueda allegarse de un mejor entendimiento del tema.

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de abril, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“La respuesta no es comprensible en cuanto al personal a cargo de la seguridad pública en la Dirección de General de Administración y Dirección de Recursos Humanos. No es comprensible que una área de trabajo no tenga medidas de seguridad. Además la Alcaldía Cuauhtémoc tiene un orden municipal, porque únicamente tiene atribuciones en el territorio o demarcación de la Alcaldía Cuauhtémoc y institución estatal en el Gobierno de la Ciudad de México, tiene atribuciones en toda la Ciudad de México.” (Sic)

1.4 Registro. El treinta de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1977/2024**.

1.5 Prevención. El dos de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por

el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los

artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **tres de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
06 de mayo	07 de mayo	08 de mayo	09 de mayo	10 de mayo

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha dos de mayo**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.